PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leasing de la Hispaniola, [redacted]., la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] Güílamo y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], por sí mismo y en calidad de gerente de [redacted], [redacted]., la cual tiene como abogados a los Lcdos. Edward Veras-Vargas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00445, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de Impugnación le Contredit incoado por la razón social Triva Arquitectura, [redacted]., y el señor [redacted], en contra de la sentencia número 038-2023-SSEN-01010 dictada en fecha 18 de diciembre de 2023, por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Leasing de la Hispaniola, [redacted]., en consecuencia, revoca en todas sus partes la indicada decisión; SEGUNDO: Avoca el conocimiento de la demanda original en cobro de pesos por honorarios profesionales, interpuesta por la razón social Triva Arquitectura, [redacted]., y el señor [redacted], mediante acto número 36/2022, de fecha 09 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la razón social Leasing de la Hispaniola, [redacted]., acogiendo en parte la misma en cuanto al fondo, en consecuencia: a) Condena a la razón social Leasing de la Hispaniola, [redacted]., al pago de la suma de seiscientos doce mil novecientos treinta y cinco dólares EE.UU. (US$612,935.11), o su equivalente en pesos dominicanos, ascendentes a la suma de treinta y dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos sesenta y un pesos dominicanos (RD$32,485,561.00), a favor de la razón social Triva Arquitectura, [redacted]., y el señor [redacted], por concepto de pagos de honorarios de los servicios realizados; b) Condena a la entidad Leasing de la Hispaniola, [redacted]., al pago del 1% mensual favor de la razón social Triva Arquitectura, [redacted]., y el señor [redacted], contabilizando a partir de la notificación de esta sentencia hasta la ejecución definitiva de la misma, en atención a los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: Condena a la parte recurrida, razón social Leasing de la Hispaniola, [redacted]., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 390/2025 instrumentado en fecha 25 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted]; depositado en fecha 26 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 039/2025 instrumentado en fecha 14 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted]; depositado en fecha 19 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leasing de la Hispaniola, [redacted]. y como parte recurrida [redacted] y [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], [redacted]., incoaron una litis sobre derechos registrados en contra de Leasing de la Hispaniola, S.

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

R. L., en virtud de lo cual la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2021-S-00075 del 18 de junio del 2020, a través de la cual se declaró incompetente para conocer la acción y remitió a las partes por ante la jurisdicción civil; **b)** posteriormente, los ahora recurridos incoaron una demanda en cobro de honorarios profesionales en contra de Leasing de la Hispaniola, [redacted]., por los servicios prestados de arquitectura, elaboración de planos y proyectos para edificación de obras sobre un inmueble; **c)** a raíz de esta acción la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-01010 de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante la cual declaró la incompetencia en razón de la materia para conocer del asunto y declinó el caso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** la enunciada decisión fue recurrida en impugnación o *le contredit* por los demandantes, en virtud de lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la acción recursiva, avocó el conocimiento del asunto, acogió en parte la demanda y, en consecuencia, condenó a Leasing de la Hispaniola, [redacted]., al pago de US$612,935.11 o su equivalente RD$32,485,561.00, a favor de la parte demandante, más un pago de un 1% mensual a partir de la notificación de la sentencia y hasta la ejecución definitiva.

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Sobre las conclusiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del tercer y cuarto medios de casación, por lo que conviene precisar en este punto que debido a que dicho incidente está dirigido en contra de los medios y no del recurso de casación, el análisis y respuesta de este pedimento se hará en el momento en que esta corte de casación se disponga a ponderar esos medios, si ha lugar a ello.

Medio de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación del derecho de defensa y del artículo 17 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **segundo:** omisión de estatuir. Violación del derecho fundamental del debido proceso; **tercero:** uso de medida de instrucción (informe pericial) ordenando por un tribunal incompetente y celebrado por ante un tribunal incompetente; **cuarto:** violación reglas del peritaje; **quinto:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos e ilogicidad al valorar los hechos: violación a un precedente del Tribunal Constitucional.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1].

6) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por tratarse la decisión impugnada de una sentencia en la que la corte *a quo* juzgó un recurso de impugnación o *le contredit* y estatuyó acerca de su competencia, lo que da lugar a

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada vulnera su derecho de defensa, toda vez que la corte *a quo* se avocó al conocimiento y decisión del fondo de la demanda sin haberla puesto previamente en mora de concluir, actuación que contraviene el criterio jurisprudencial asentado por esta Suprema Corte de Justicia en decisiones como la núm. 834 del 30 de mayo del 2018 y 917 del 26 de abril de 2017, en las que se ha establecido que resulta indispensable que las parte presenten conclusiones al fondo de la demanda, previo a la avocación. Señala que esto le impidió derivar, invocar y plantear otros aspectos relevantes para el ejercicio pleno de su defensa y que pudieron influir en la suerte del proceso.

8) La parte recurrida argumenta que la premisa planteada por la recurrente carece de veracidad y que no era necesario que la corte *a quo* la pusiera en mora de concluir al fondo, puesto que —según consta tanto en la sentencia impugnada como en el acta de audiencia de fecha 22 de julio de 2024— ambas partes concluyeron al fondo ante la alzada. Sostiene además que la propia recurrente en dicha audiencia solicitó el rechazo

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

del recurso de impugnación o *le contredit*, lo cual demuestra que dispuso plenamente de la oportunidad de exponer sus argumentos y ejercer su derecho de defensa.

9) Se verifica del fallo impugnado que la corte de apelación decidió acoger el recurso de impugnación o *le contredit* que le apoderaba, reteniendo la competencia de la jurisdicción civil para conocer la demanda en cobro de honorarios profesionales incoada en primer grado, por lo que revocó la decisión de primer grado, conoció y decidió el fondo de la litis. En este contexto, la alzada juzgó en cuanto al punto de derecho que ahora se discute, lo siguiente:

> 8. En esa misma tesitura cabe indicar del estudio de los documentos aportados y de los alegatos de las partes, específicamente del acto número 36/2020 de fecha 9 de marzo de 2022, y de los hechos que dieron origen a la demanda inicial, lo que pretende el demandante originario hoy recurrido es el pago de la suma de dinero por concepto de los honorarios por los servicios prestados de arquitectura, elaboración de planos y proyectos para la edificación de obras sobre un inmueble, así como que se le reconocen los daños y perjuicios provocados a raíz de las faltas contractuales incurridas por la demandada original, recurrentes ante esta alzada, lo cual contrario a lo decidido por el juez a quo, es de la competencia de los tribunales de derecho común, además de que debía retenerla por efecto de la sentencia de la Quinta Sala del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que declinó por incompetencia la acción, por lo que siendo así las cosas, procede revocar la sentencia impugnada, tal como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

10) Además, la alzada también razonó:

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

> 9. El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil enuncia que: "Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior"; 10. Asimismo, del artículo mencionado se desprenden tres requisitos que deben converger para la avocación: a) la sentencia de primer grado fue revocada; b) Esta corte es jurisdicción de apelación del tribunal que dictó la sentencia recurrida; c) La demanda original se encuentra en estado de recibir fallo, en razón de que la misma sentencia objeto del recurso, se establece que las partes concluyeron al fondo ante el tribunal de primer grado, y en razón de que la sentencia apelada ha sido revocada; 11. En la especie, es procedente avocar el conocimiento de la demanda introductoria de instancia, por hallarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y en la jurisprudencia, ya que la sentencia rendida por el tribunal a quo que decide sin estar obligado sobre el fondo, ha sido revocada por esta Sala de la Corte y las partes concluyeron al fondo respecto a la demanda primigenia, por lo que procederemos a conocer el fondo de las pretensiones.

11) Es preciso indicar que, en virtud de la regla del efecto devolutivo, toda jurisdicción de segundo grado es apoderada en la misma extensión en que lo estuvo el tribunal de primera instancia, teniendo facultad de revocar la decisión apelada y juzgar el fondo de la causa si el primer juez se ha desapoderado del asunto. Sin embargo, la referida regla sufre una excepción en aquellos casos en que a la alzada le es deferido un recurso (de apelación o impugnación) respecto de una sentencia que no estatuye sobre el fondo, caso en el cual esta puede hacer uso de la facultad de avocación, que le permite

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

atraer el fondo del litigio tal y como le fue sometido al primer juez para darle solución por primera vez en segundo grado.

12) Al respeto, ha sido juzgado en esta sede que: "…a pesar de haber sido apoderado el órgano de apelación de una sentencia definitiva sobre algún incidente o de una sentencia interlocutoria, le es permitido a dicha jurisdicción la valoración y decisión del fondo del litigio como si se tratase del primer órgano apoderado, otorgando al caso una decisión definitiva"[2].

13) El ejercicio de la avocación es facultativo para los jueces de la alzada. Solo procede y se justifica cuando estos resultan apoderados de una sentencia interlocutoria o definitiva sobre incidentes[3] por tratarse de decisiones que no dirimen el fondo del conflicto, tomando en cuenta que el ejercicio de esta facultad suprime un grado de jurisdicción y, por tanto, se trata de una vía excepcional.

14) Esta facultad puede ser ejercida en dos escenarios distintos establecidos por el legislador: en primer lugar, la avocación clásica, ejercida en el contexto de un recurso de apelación en contra de una sentencia interlocutoria o definitiva sobre incidente y sujeta a las directrices del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: "Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el

[2]SCJ-PS-22-0978, 30 de marzo de 2022. BJ 1336.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1146/2019, 13 de noviembre de 2019, BJ 1308.

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior".

15) Sobre el particular se ha referido la jurisprudencia de esta corte de casación, indicando que la facultad de avocación establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, solo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) por lo menos una de las partes haya concluido al fondo ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) el tribunal de segundo grado sea competente.[4]

16) Está por otro lado la avocación en el contexto de un recurso de impugnación o *le contredit*, —que es el caso que nos ocupa—, regida por los lineamientos del artículo 17 de la Ley núm. 834-78, y que dispone: "Cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede avocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario".

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0252/2020, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311.

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

17) La interpretación del artículo 17 de la referida ley sugiere que para la avocación señalada se requiere, tan solo, de dos condiciones esenciales: 1) la necesidad de que el tribunal o corte apoderado del aludido recurso sea tribunal de apelación respecto de la jurisdicción que estima competente; y 2) que se considere de buena justicia dirimir definitivamente el asunto.

18) Por igual, es posible concluir de dicho texto que el tribunal de alzada que se dispone a avocarse a conocer la demanda original en ocasión de un recurso de impugnación solo debe ordenar medidas de instrucción, ya sea a pedimento de parte o de oficio, si así lo considera necesario y, por tanto, no se trata de una etapa procesal *sine qua non* para poderse juzgar el fondo.

19) De todo lo anterior se colige que la sentencia impugnada hizo una incorrecta aplicación del texto legal sobre el cual se sustenta la avocación en la especie, al fundamentarla en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, disposición que resulta inaplicable en materia de competencia.

20) No obstante lo anterior, este error en el texto de ley aplicable por sí solo no da lugar a casar la sentencia impugnada, tomando en consideración, primero, que las circunstancias que propician el ejercicio de la avocación derivada del artículo 17 de la Ley núm. 834-78 (y que han sido previamente indicadas) son menos técnicas y más amplias y flexibles que la del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil,

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

verificando esta corte de casación que la alzada: 1) era la corte de apelación del tribunal que estimaba competente y, 2) consideró que era "procedente avocar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia". En segundo lugar, cabe aclarar que una vez se apertura la avocación ante la alzada, el procedimiento que continúa en ocasión de ambos recursos (apelación o *le contredit*) es el mismo.

21) En ese sentido, respecto de la denuncia de que la corte de apelación debió permitirle a la parte recurrente concluir sobre la demanda original, conviene recordar que siendo la finalidad de la avocación que el tribunal de alzada pueda — en aras de agilizar el proceso — darle una solución al caso evitando dilaciones indebidas, es posible tomar las conclusiones que las partes hayan planteado ante el tribunal de primer grado, sin que sea necesario que ante la corte las partes deban, nueva vez, formular los mismos pedimentos en torno a la demanda original.

22) Como excepción a esto, tan solo estarían los casos en que una o ambas partes no hayan concluido al fondo ante el tribunal de primer grado o cuando (como se ha indicado previamente) el tribunal de la alzada decide ordenar alguna medida de instrucción, en cuyo caso, en sujeción al principio de contradicción, se hace imperioso que las partes se refieran a lo arrojado por dicha medida de instrucción y formulen al respecto las defensas que estimen pertinentes, nada de lo cual ha acontecido en este caso.

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

23) De la lectura de la decisión impugnada, se observa que la parte ahora recurrente concluyó ante la corte solicitando el rechazo del recurso de impugnación y la confirmación de la decisión de primer grado, así como que se condenara a su contraparte al pago de las costas y se le otorgara un plazo para producir y depositar su escrito de conclusiones. Del mismo modo, la sentencia de primer grado recoge las conclusiones de Leasing de la Hispaniola, [redacted]., formuladas ante el tribunal de primer grado como parte demandada, ocasión en la cual solicitó: "primero: declarar la inadmisibilidad del inventario de fecha 9/5/2022 de las pruebas 16 y 23; Segundo: en caso de que no prospere que se declare la nulidad del peritaje por no cumplir con los requisitos mínimos; tercero: En cuanto a la demanda que sea declarada inadmisible por falta de interés; cuarto: que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; quinto: que se condene a la parte demandante al pago de las costas a favor del abogado concluyente; sexto: que se nos conceda un plazo al término de la parte demandante".

24) En cuanto a la parte demandante original, recurrente en impugnación y ahora parte recurrida, las decisiones de primer y segundo grado también reflejan que esta concluyó al fondo de la demanda en ambas instancias y que se refirió en primer grado a los pedimentos incidentales planteados por su contraparte.

25) De lo anterior, puede concluirse que no era necesario, como sostiene la parte recurrente, que la corte *a quo* convocara otra vez a las partes para que presentaran sus

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

conclusiones sobre la demanda original, ya que esto se había hecho en primera instancia y el caso no requería nuevas formulaciones o pedimentos. Por lo tanto, no se advierte que la corte haya incurrido en los vicios denunciados, y por ello se desestima el medio aludido.

26) En el desarrollo del segundo medio de casación, expone la parte recurrente que ante el tribunal de primer grado presentó conclusiones contentivas de: a) exclusión y nulidad de piezas; b) exclusión y nulidad de informe pericial; c) inadmisibilidad de la demanda; y d) rechazo de la demanda, por lo que, al momento de la corte de apelación avocarse a conocer la demanda original, también debió referirse a estas pretensiones, lo cual no hizo, lo que da lugar a una omisión de estatuir, vicio que ha sido reconocido en constantes precedentes jurisprudenciales de esta corte de casación y del Tribunal Constitucional.

27) De su parte, los recurridos rebaten los argumentos de la parte recurrente, exponiendo que la omisión de estatuir solo se configura cuando el tribunal no responde a las conclusiones sobre las cuales ha sido formalmente apoderado en la última audiencia del proceso por la parte que invoca el vicio; sin embargo, no es cierto que esta haya concluido ante la corte solicitando pedimentos incidentales de la demanda. Señalan, que lo que ocurrió fue que los abogados que representan a la parte recurrente no pensaron que la corte se avocaría a conocer la demanda original y, por tanto, no entendieron de lugar concluir sobre la demanda original.

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

28) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[5].

29) Del examen riguroso del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo,* luego de retener la competencia de la jurisdicción civil para juzgar la litis en cuestión y decidir avocarse a conocer la demanda original, se dispuso a analizar las pruebas aportadas y fijar los hechos de la causa. Posteriormente, analizó el fondo de la reclamación sobre cobro de honorarios profesionales, determinando la configuración de los elementos de certeza, liquidez y exigibilidad en la suma de US$612,935.11 o RD$32,485,561.00, fijó un 1% de interés judicial, desestimó el pedimento de una indemnización adicional por daños materiales, así como los daños morales y rechazó los pedimentos inscripción del privilegio en el Registro de Títulos, astreinte y ejecución provisional.

30) En tal sentido, conforme se ha constatado previamente, respecto de la demanda original se habían formulado en primer grado, por parte de Leasing de la Hispaniola, [redacted]., pedimentos incidentales relativos tanto a la inadmisibilidad de pruebas y nulidad de peritaje depositados bajo inventario—y que fueron valoradas por la alzada al momento de juzgar el fondo—como también a la inadmisión de la propia demanda

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021. BJ 1333.

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

por falta de interés. Respecto de estos pedimentos también se refirió la contraparte solicitando su rechazamiento; sin embargo, nada de ello fue juzgado por la alzada previo a analizar y decidir el fondo de la controversia.

31) En virtud de lo anterior queda constatada la manifiesta omisión de estatuir en que incurrió la corte *a quo* al juzgar el fondo de la demanda, sin previamente haber analizado los pedimentos incidentales planteados por la parte demandada en primer grado y de los que la corte se había apoderado por efecto de la facultad de avocación que decidió ejercer, por lo que procede acoger el medio y casar el fallo impugnado.

32) Conforme dispone el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23: "cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

33) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 10.1, 19, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 473 del Código de Procedimiento Civil; 17 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00445, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*